

# LEY Nº 5345

## Ley Impositiva para 1949

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —*

### LEY:

Art. 1º Fíjase para la percepción en el año 1949 de los impuestos y tasas establecidas en el Código Fiscal de la provincia de Buenos Aires, las cuotas que se determinan en la presente ley.

#### Impuesto inmobiliario

Art. 2º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 y siguientes del Código Fiscal, el impuesto a los inmuebles deberá hacerse efectivo según la siguiente escala:

Con valuación fiscal hasta \$	50.000	7	por mil
De \$ 50.001 a »	100.000	8	» »
» » 100.001 » »	200.000	9	» »
» » 200.001 » »	300.000	11	» »
» » 300.001 » »	400.000	13	» »
» » 400.001 » »	500.000	15	» »
» » 500.001 » »	750.000	17	» »
» » 750.001 » »	1.000.000	19	» »
» » 1.000.001 » »	2.000.000	21	» »
» » 2.000.001 » »	3.000.000	23	» »
De más de 3.000.000, de pesos		25	» »

Esta escala se aplicará con un descuento del uno por mil (1 ‰) para los inmuebles edificados, afectados por tasas o contribuciones de servicios municipales.

La cantidad a que se refieren los incisos f) y g) del artículo 95 del Código Fiscal, será para este año de quince mil pesos moneda nacional (\$ 15.000  $\frac{m}{n}$ ).

Art. 3º La cuota del impuesto adicional establecida en el artículo 88 del Código Fiscal, se fija en la siguiente escala:

Inmuebles	hasta	10.000	hectáreas,	el	6	por	mil
»	»	15.000	»	»	8	»	»
»	»	20.000	»	»	10	»	»
»	»	25.000	»	»	12	»	»
»	»	30.000	»	»	14	»	»
	Más de	30.000	»	»	16	»	»

Cuando la valuación del conjunto no exceda de pesos 500.000  $\frac{m}{n}$ , se aplicará el 50 % de las alícuotas precedentemente establecidas.

Cuando dentro del conjunto de inmuebles de un mismo propietario haya bienes con valuación inferior a \$ 50 la hectárea, la tasa para éstos será únicamente del tres por mil (3 ‰) cualquiera que sea la tasa que corresponda al conjunto. Si la valuación fuera superior a \$ 50 e inferior a \$ 100 por hectárea, la tasa será de sólo el cuatro por mil (4 ‰).

Las tasas establecidas en este artículo serán aumentadas cuando dentro del

conjunto existan inmuebles con una valuación fiscal superior a \$ 300 la hectárea en un dos por mil (2 ‰), en un cuatro por mil (4 ‰) cuando sea superior a \$ 600 la hectárea y en un seis por mil (6 ‰) cuando la valuación exceda de \$ 1.000 la hectárea, cualquiera que sea la tasa que corresponda al conjunto, aplicándose estos aumentos sobre la valuación de esos bienes.

Art. 4º El recargo con que deberán pagar los impuestos inmobiliarios las sociedades anónimas y en comandita por acciones dispuesto en el artículo 89 del Código Fiscal, será del veinticinco por ciento (25 %).

Art. 5º El recargo al ausentismo impuesto por el artículo 90 del Código Fiscal se fija en el veinticinco por ciento (25 %).

#### Impuesto a las actividades lucrativas

Art. 6º De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del Código Fiscal, fíjase en el cuatro por mil (4 ‰) la alícuota del impuesto a las actividades lucrativas.

Art. 7º Por las actividades que a continuación se enumeran, el impuesto se pagará con las rebajas siguientes:

- a) Del 30 %: fábricas o venta de bolsas de arpillera u otros tejidos similares; venta de carne, leche, manteca, pan y factura, pescados, aves y huevos, frutas, verduras,

carbón y leña, directamente al consumo; panaderías con elaboración propia; abastecedores que no sean matarifes; revendedores de nafta, kerosene y demás combustibles líquidos derivados del petróleo;

- b) Del 50 % : matarifes; curtidurías; negocios o establecimientos comerciales mayoristas de tabaco, cigarrros y cigarrillos; compradores o acopiadores de frutos del país, papas, frutas, hortalizas, legumbres, cereales y oleaginosos; constructores, sociedades, compañías o empresas de construcciones en general y los que contraten o subcontraten obras de pintura, revestimiento de pisos, instalaciones eléctricas, yeserías, obras sanitarias, techados asfálticos y, en general, toda obra accesoria o complementaria de la edificación; obras de pavimentación y/o afirmados; obras de dragado, excavaciones, demoliciones, relleno y/o nivelación de terrenos o caminos; perforación mecánica para la extracción de agua; realización de excavaciones para la colocación de caños y cables; teatros y locales destinados exclusivamente a la representación de obras artísticas, con exclusión de cinematógrafos; almacenes al por mayor de comestibles; lavaderos de lana;

cremerías y fábricas de manteca, queso, de pasteurización de leche, caseína, peladeros y secaderos de cueros.

Art. 8º Por el ejercicio habitual de las actividades enunciadas en este artículo, el impuesto se pagará con el recargo:

- a) Del cien por ciento (100 %): compañías que emitan o coloquen títulos sorteables; compañías de crédito recíproco; agencias financieras, casas de cambio o compraventa de títulos; establecimientos que industrialicen materia prima para terceros; agentes, intermediarios o distribuidores de películas cinematográficas de producción nacional;
- b) De tres veces el impuesto: Bancos y otras instituciones que efectúen préstamos de dinero, sujetas al régimen de la Ley Nacional número 12.156 y del Decreto número 14.962/46; casas o instituciones, con sede en la Provincia, que realicen préstamos hipotecarios; parques de atracciones con o sin instalación de juegos mecánicos o de destreza; cine teatros o cinematógrafos, salones y pistas para bailes o patinaje u otras diversiones públicas por las que se cobren derechos de entrada; venta de billetes de lotería nacional; lavaderos de lana o saladeros y peladeros de

cueros, que operen por cuenta de terceros; barracas que enfiardelen frutos del país; las empresas privadas de transporte colectivo de pasajeros, intercomunal o interprovincial;

- c) De seis veces el impuesto: rematadores o sociedades dedicadas a remates; agencias comerciales o representantes para la venta de mercaderías; consignatarios o comisionistas; personas o entidades que se ocupen de la administración de inmuebles; intermediarios en la compraventa de inmuebles o en la colocación de dinero en hipoteca; propaganda comercial por cuenta ajena; alquiler o subalquiler de películas cinematográficas; sublocación de casas o habitaciones, con o sin muebles; locales o depósitos en que se acondicionen o almacenen mercaderías o muebles de propiedad de terceros; y, en general, toda otra actividad de intermediario que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otra retribución análoga;
- d) De diez veces el impuesto: compraventa de muebles, útiles o artículos varios usados;
- e) De quince veces el impuesto: prestamistas con o sin garantía prendaria o hipotecaria.

Art. 9° El recargo dispuesto en el artículo 107 del Código Fiscal, queda fijado en:

- a) El cien por ciento (100 %) del impuesto: comercios o establecimientos mayoristas y/o fraccionadores de vinos, cervezas o sidras;
- b) Dos veces el impuesto: agentes o intermediarios en la venta o distribución al por mayor y/o menor; comercios o establecimientos mayoristas, de otras bebidas alcohólicas, cervezas y sidras;
- c) Cinco veces el impuesto: venta directa al consumidor, de bebidas alcohólicas envasadas, no destinadas al consumo en el local o lugar de la venta;
- d) Diez veces el impuesto: venta y/o expendio de bebidas alcohólicas al menudeo, por vasos, por copas o cualquier otra forma similar, para ser consumidas en el local o lugar de la venta.

Fíjase en ciento ochenta pesos moneda nacional (\$ 180 <sup>m</sup>/<sub>n</sub>.), el mínimo de los recargos establecidos en el presente artículo.

Art. 10. Queda fijado en el veinte por ciento (20 %) el recargo para las sociedades anónimas y en comandita por acciones que ejerzan actividades lucrativas en la Provincia, dispuesto por el artículo 110 del Código Fiscal.

Art. 11. La suma a que se refiere el artículo 106 del Código Fiscal, para ser eximido del impuesto a las actividades lucrativas, queda fijada en diez mil pesos moneda nacional (\$ 10.000  $\frac{m}{n}$ ).

El impuesto mínimo que deberá abonarse por cada actividad, de acuerdo con lo establecido por el mismo artículo, será de cincuenta pesos moneda nacional (pesos 50  $\frac{m}{n}$ ).

#### Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes

Art. 12. El gravamen a la Transmisión Gratuita de Bienes establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Fiscal, se hará efectivo de acuerdo a la siguiente escala de alícuotas:

	Padres, hijos y esposos	Otros ascendien- tes y otros descendientes	Colaterales de 2º grado	Colaterales de 3º y 4º grado	Otros parientes y extraños
	%	%	%	%	%
Desde \$ 1 a					
» 5.000	1,—	1,50	5,—	8,—	11,60
» 10.000	1,50	2,—	7,30	10,40	14,60
» 20.000	3,—	3,50	9,60	12,80	17,60
» 50.000	4,50	5,—	11,90	15,20	20,60
» 75.000	6,—	6,50	14,20	17,60	23,60
» 100.000	7,50	8,—	16,50	20,—	26,60
» 150.000	8,50	9,15	17,60	21,25	27,90
» 300.000	9,50	10,30	18,70	22,50	29,20



	Padres, hijos y esposos	Otros ascendien- tes y otros descendientes	Colaterales de 2º grado	Colaterales de 3º y 4º grado	Otros parientes y extraños
Desde 250.000	10,50	11,45	19,80	23,75	30,50
» 300.000	11,50	12,60	20,90	25,—	31,80
» 350.000	12,50	13,75	22,—	26,25	33,10
» 400.000	13,50	14,90	23,10	27,50	34,40
» 450.000	14,50	16,05	24,20	28,75	35,70
» 500.000	15,50	17,20	25,30	30,—	37,—
» 550.000	16,50	18,35	26,40	31,25	38,30
» 600.000	17,50	19,50	27,50	32,50	39,60
» 650.000	18,50	20,65	28,60	32,75	40,90
» 700.000	19,50	21,80	29,70	35,—	42,20
» 750.000	20,50	22,95	30,80	36,25	43,50
» 800.000	21,50	24,10	31,90	37,50	44,80
» 850.000	22,50	25,25	33,—	38,75	46,10
» 900.000	23,50	26,40	34,10	40,—	47,40
» 950.000	24,50	27,55	35,20	41,25	48,70
» 1.000.000	25,50	28,70	36,30	42,50	50,—

En las transmisiones que excedan de un millón de pesos moneda nacional, se aumentarán las tasas en un dos por ciento por cada millón

Ampliase a pesos ocho mil moneda nacional (\$ 8.000  $\frac{m}{n}$ .) la exención establecida en el artículo 136, inciso f) del Código Fiscal.

Art. 13. Fíjase en un cien por ciento (100 %) el recargo por ausentismo establecido en el artículo 140 del Código Fiscal.

Impuesto a los automotores

Art. 14. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 149 a 167 del Código Fiscal, por los automotores radicados en la Provincia se pagará el impuesto conforme a las siguientes cuotas:

a) *Automóviles:*

Primera categoría: aquellos cuyo peso de fábrica sea superior a 2.000 kilogramos, abonarán ..... \$ 300

Segunda categoría: aquellos cuyo peso de fábrica sea superior a 1.750 y hasta 2.000 kilogramos, abonarán ..... » 250

Tercera categoría: aquellos cuyo peso de fábrica sea superior a 1.500 y hasta 1.750 kilogramos, abonarán ..... » 200

Cuarta categoría: aquellos cuyo peso de fábrica sea superior a 1.300 y hasta 1.500 kilogramos, abonarán ..... » 160

Quinta categoría: aquellos cuyo peso de fábrica sea superior a 1.150 y hasta 1.300 kilogramos, abonarán ..... » 130

Sexta categoría: aquellos cuyo peso de fábrica sea hasta 1.150 kilogramos, abonarán ..... \$ 100

b) *Camiones, camionetas y acoplados destinados al transporte de cargas y vehículos de transporte colectivo de pasajeros:*

Primera categoría: aquellos vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea hasta 4.000 kilogramos, abonarán ..... » 100

Segunda categoría: aquellos vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 4.000 y hasta 6.000 kilogramos, abonarán ..... » 150

Tercera categoría: aquellos vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 6.000 y hasta 8.000 kilogramos, abonarán ..... » 200

Cuarta categoría: aquellos vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 8.000 y hasta 10.000 kilogramos, abonarán ..... » 250

Quinta categoría: aquellos vehículos cuyo peso incluí-

da la carga transportable sea superior a 10.000 y hasta 12.000 kilogramos, abonarán ..... \$ 300

Sexta categoría: aquellos vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 12.000 y hasta 14.000 kilogramos, abonarán ..... » 350

Séptima categoría: aquellos vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 14.000 y hasta 16.000 kilogramos, abonarán ..... » 400

Octava categoría: aquellos vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 16.000 y hasta 18.000 kilogramos, abonarán ..... » 450

Novena categoría: aquellos vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 18.000 y hasta 20.000 kilogramos, abonarán ..... » 500

Décima categoría: aquellos vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 20.000 kilogramos, abonarán .... » 500

Más \$ 50 por cada mil kilogramos o fracción de exceso sobre los 20.000 kilogramos.

- |  |        |
|--|--------|
| c) <i>Los vehículos destinados exclusivamente a tracción, abonarán</i> .....             | \$ 100 |
| d) <i>Las motocicletas con o sin sidecar, abonarán</i> .....                             | » 40   |
| e) <i>Los triciclos de reparto accionados a motor, abonarán</i> .....                    | » 20   |
| f) <i>Las bicicletas motorizadas y motonetas, abonarán</i> .....                         | » 15   |
| g) <i>Vehículos motorizados destinados a servicios fúnebres:</i>                         |        |
| Primera categoría: las carrozas de más de 2.000 kilogramos, abonarán .....               | » 400  |
| Segunda categoría: las carrozas de más de 1.500 y hasta 2.000 kilogramos, abonarán ..... | » 300  |
| Tercera categoría: las carrozas de más de 1.000 y hasta 1.500 kilogramos, abonarán ..... | » 220  |
| Cuarta categoría: las carrozas hasta 1.000 kilogramos, abonarán .....                    | » 150  |
| Quinta categoría: los coches portacoronas, abonarán ..                                   | » 150  |
| Sexta categoría: los furgones fúnebres, abonarán ..                                      | » 150  |

Fíjase en 500 kilogramos el límite de peso a que se refiere el artículo 162, inciso k) del Código Fiscal.

Art. 15. Fíjase en veinte pesos moneda nacional ( $\$ 20 \frac{m}{n}$ ) el impuesto que determina el artículo 167, inciso c) del Código Fiscal.

#### Impuesto a los espectáculos públicos

Art. 16. El impuesto a los espectáculos públicos establecido en el Título V del Libro Segundo del Código Fiscal, se hará efectivo con arreglo a las siguientes cuotas:

#### Impuesto fijo

Art. 17.

- a) Por cada entrada a funciones cinematográficas en que se exhiban películas de producción extranjera, se abonará  $\$ 0,10 \frac{m}{n}$ ;
- b) Por cada entrada a funciones cinematográficas en que se exhiban exclusivamente películas de producción nacional, se abonará pesos  $0,05 \frac{m}{n}$ ;
- c) Por cada entrada a los hipódromos, se abonará:

Hasta	$\$ 3.—$	.....	$\$ 0,50$
Más de	$\$ 3.—$	.....	$\$ 1,00$

#### Impuesto proporcional

Art. 18. Por las entradas a las salas de entretenimiento, teatros, circos, diversiones o juegos, se abonará el 10 % de su valor.

Art. 19. Se computarán por cinco centavos moneda nacional (\$ 0,05  $\frac{m}{n}$ ) las fracciones de impuestos inferiores a esa cantidad.

El mínimo no imponible a que se refiere el artículo 171 del Código Fiscal queda fijado en 2 pesos moneda nacional.

Art. 20. Los socios de clubes o entidades y todos aquéllos que no abonen entrada a cualquiera de los espectáculos gravados, pagarán el impuesto correspondiente a la entrada de mayor precio.

Los abonos y carnets de libre ingreso, pagarán el 15 % de su valor.

#### Impuesto de sellos

Art. 21. El impuesto de sellos establecido en el Título Sexto del Libro Segundo del Código Fiscal, se hará efectivo de acuerdo con las cuotas que a continuación se fijan:

#### Actos en general

Art. 22. Fíjase una cuota proporcional:

- a) Del diez por ciento (10 %) a las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios informativos;
- b) Del diez por mil (10  $\frac{o}{oo}$ ):

1. A toda concesión otorgada por cualquier autoridad administrativa, provincial o municipal a cargo del concesionario.
2. A toda prórroga de concesión referida en el punto anterior.

3. A las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato por el cual se transfiera el dominio de bienes inmuebles.
  4. A la escritura pública por la que se constituya o prorrogue cualquier derecho real sobre inmueble o a cualquier acto o contrato sobre inmuebles, con excepción de la de locación y de hipoteca;
- c) Del seis y medio por mil (6,50 ‰), a las escrituras públicas de constitución, prórroga y/o ampliación de hipoteca;
- d) Del cinco por mil (5 ‰):
1. A los actos, contratos y operaciones de venta o transmisión de establecimientos comerciales.
  2. De transferencias de establecimientos comerciales o industriales, como aporte de capital en los contratos constitutivos de sociedad, o como adjudicación en los de disolución de sociedad;
- e) Del tres por mil (3 ‰):
1. A todos los demás actos y contratos que, en general, se otorguen por instrumento público o privado.
  2. A los contratos de locación o sublocación de inmuebles.



3. A los títulos de capitalización o ahorro emitidos o colocados en la Provincia;
- f) Del uno por mil (1 0/00):
1. A la instrumentación de la cancelación total o parcial de cualquier derecho real.
  2. A los recibos instrumentados por escrituras públicas;

**Operaciones de tipo comercial y bancario**

- g) Del dos por mil (2 0/00), a los siguientes hechos imponible:
1. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero.
  2. Por las letras de cambio y órdenes de pago y sus endosos.
  3. Por los giros y órdenes de pago bancarios a más de cinco días vista.
  4. Por la emisión de acciones no sujetas a sorteo en instituciones con personería jurídica.
  5. Por la transferencia de las acciones citadas en el apartado anterior.
  6. Por cada período de noventa días, en los adelantos en cuenta corriente que devenguen interés.
  7. Por cada período de noventa días, en los créditos en descuento que devenguen interés.
  8. Por los depósitos de dinero a plazo.

9. Por los depósitos de dinero en «Caja de Ahorros» que devenguen interés;
- h) Del medio por mil (0,50 ‰), por los recibos, cartas de pago, cuentas de factura de venta de mercaderías o bienes muebles en general, con especificación de precio y conforme del deudor, resúmenes y liquidaciones en las mismas condiciones y, en general, por cualquier constancia que exteriorice la recepción de una suma de dinero consignada en instrumento privado;
- i) Del quinto por mil (0,20 ‰), por las obligaciones que resulten de créditos acordados para la compra de mercaderías o de descuentos bancarios, cuyo pago deba efectuarse en cuotas mensuales consecutivas.

#### Impuesto a escala

Art. 23. Por los contratos de seguros se tributará un impuesto con arreglo a las siguiente proporción, sobre el valor del mayor riesgo asegurado: Por plazos no mayores de 10 años:

De	más	de	\$	100	a	\$	1.000	.....	\$	0,15
»	»	»	»	1.000	»	»	2.000	.....	»	0,30
»	»	»	»	2.000	»	»	3.000	.....	»	0,45
»	»	»	»	3.000	»	»	4.000	.....	»	0,60
»	»	»	»	4.000	»	»	5.000	.....	»	0,75
»	»	»	»	5.000	»	»	10.000	.....	»	1,50
»	»	»	»	10.000	»	»	15.000	.....	»	2,25
»	»	»	»	15.000	»	»	20.000	.....	»	3,00

Y así sucesivamente en igual proporción, a razón de \$ 0,75 por cada \$ 5.000 o fracción.

Por más de diez años:

De más de \$	100 a \$	1.000	.....	\$ 0,50
»	»	1.000	»	» 1,00
»	»	2.000	»	» 1,50
»	»	3.000	»	» 2,00
»	»	4.000	»	» 2,50
»	»	5.000	»	» 5,00
»	»	10.000 a razón del uno por mil o fracción de mil.		

Art. 24. En toda transmisión de inmuebles a título oneroso, realizada por un precio superior al avalúo fiscal o al precio de adquisición anterior (el que sea mayor), el transmitente deberá hacer efectivo un impuesto adicional sobre dicha diferencia, de acuerdo con la siguiente escala:

Toda diferencia hasta un 25 %	.....	Exenta
Desde dicho 25 % y hasta el 50 % de diferencia		el 1 %
»	» 50 % »	» 2 %
»	» 75 % »	» 3 %
»	» 100 % »	» 4 %
»	» 200 % en adelante	» 6 %

Art. 25. Por los actos, contratos y operaciones realizados por escrituras públicas, el impuesto mínimo aplicable será de dos pesos moneda nacional (\$ 2  $\frac{m}{n}$ ).

Art. 26. Por los actos y contratos gravados en el inciso e) del artículo 22 el mínimo del impuesto será de un peso moneda nacional (\$ 1  $\frac{m}{n}$ ).

Art. 27. Por las operaciones gravadas por el inciso g) del artículo 22, el mínimo del impuesto será de veinte centavos moneda nacional (\$ 0,20  $\frac{m}{n}$ ).

Art. 28. Por los actos y operaciones gravados en el inciso h) del artículo 22, no se hará efectivo el impuesto en documentos de importes inferiores a diez pesos moneda nacional (\$ 10  $\frac{m}{n}$ ).

Art. 29. Por las operaciones gravadas en el inciso i) del artículo 22 el mínimo del impuesto será de veinte centavos moneda nacional (\$ 0,20  $\frac{m}{n}$ ).

#### Cuotas fijas

Art. 30. Fíjase una cuota fija:

a) De cien pesos moneda nacional (\$ 100  $\frac{m}{n}$ ), a los siguientes actos, contratos y operaciones:

1. De carácter oneroso cuyo monto imponible no se determine o no sea susceptible de determinarse, salvo lo previsto expresamente para casos especiales.
2. De contradocumento.
3. De constitución provisoria de sociedades anónimas;

b) De cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50  $\frac{m}{n}$ ), a los siguientes actos, contratos y operaciones:

1. De representación, consignación o comisión.
2. De protocolización.
3. De disolución de sociedad, sin

perjuicio del pago de los impuestos que correspondan por las adjudicaciones que se realicen.

4. De cancelación de derecho real, cuyo monto no sea susceptible de determinarse.
  5. De revocatoria de testamento o donación.
  6. De testamento por acto público;
- c) De diez pesos moneda nacional ( $\$ 10 \frac{m}{n}$ ), a los siguientes actos, contratos y operaciones:
1. Por cada otorgante en los mandatos generales o especiales, o carta-poder para intervenir en los juicios de convocatoria de acreedores y quiebra.
  2. De inventario, sea cual fuere su naturaleza y forma de instrumentación.
  3. De designación de administrador o interventor judicial;
- d) De cinco pesos moneda nacional ( $\$ 5 \frac{m}{n}$ ), en los siguientes actos, contratos y operaciones:
1. De discernimiento de tutela.
  2. De discernimiento de curatela.
  3. De compraventa de bienes inmuebles o establecimientos comerciales o industriales, instrumentados privadamente, en los cuales su validez y eficacia jurídica esté condicionada por la ley o expresamente por volun-

tad de las partes, a su elevación a escritura pública.

4. De protesto por falta de pago;
- e) De tres pesos moneda nacional (\$ 3  $\frac{m}{n}$ ), a los siguientes actos, contratos y operaciones:
1. Comerciales de depósitos de bienes muebles o semovientes.
  2. De rescisión de cualquier contrato.
  3. De liberación parcial de cosas dadas en garantía de créditos personales o reales, cuando no se extinga la obligación ni se disminuya el valor del crédito.
  4. Por cada otorgante en los de mandatos instrumentados privadamente, en forma de carta-poder o autorización.
  5. De autorización a terceros para diligenciar exhortos y oficios en la Provincia;
- f) De dos pesos moneda nacional (\$ 2  $\frac{m}{n}$ ), a los siguientes actos, contratos y operaciones:
1. De autorización para ejercer el comercio.
  2. Los que tengan por objeto aclarar o rectificar errores de otros, sin alterar su valor, término o naturaleza.
  3. De declaratoria o aclaratoria que confirmen actos anteriores, en los cuales ya se hayan satisfecho los impuestos respectivos

o que aclaren cláusulas pactadas en actos, contratos u operaciones anteriores, sin alterar su valor, término o naturaleza y siempre que no se modifique la situación de terceros.

4. De declaración de dominio de inmuebles, cuando el que lo transmite hubiere expresado en la escritura de compra que la adquisición la efectuaba para la persona o entidad a favor de la cual se hace la declaratoria o, en su defecto, cuando judicialmente se disponga tal declaración por haberse acreditado en autos dicha circunstancia.
  5. De revocatoria o sustitución de poder.
  6. De toma de posesión de bienes muebles o inmuebles que se instrumente por voluntad de las partes o mandato judicial.
  7. De constancia de hecho, susceptible de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos u obligaciones —instrumentada pública o privadamente— y que no importe acto gravado por la ley;
- g) De un peso cincuenta moneda nacional ( $\$ 1,50 \frac{m}{n}$ ), por cada una de las fojas siguientes a la primera y por cada una de las fojas

de las copias y demás ejemplares de los actos, contratos y operaciones instrumentados privadamente, siempre que se hallen gravados por un impuesto no menor de un peso cincuenta moneda nacional ( $\$ 1,50 \frac{m}{n}$ );

- h) De un peso moneda nacional (peso  $1 \frac{m}{n}$ ) por cada certificación de firma en actos, contratos y operaciones de carácter oneroso;
- i) De diez centavos moneda nacional ( $\$ 0,10 \frac{m}{n}$ ) por cada una de las fojas siguientes a la primera y por cada una de las fojas de las copias y demás ejemplares de actos, contratos y operaciones instrumentados privadamente y que se hallen gravados con un impuesto menor de un peso cincuenta moneda nacional ( $\$ 1,50 \frac{m}{n}$ );
- j) De cinco centavos moneda nacional ( $\$ 0,05 \frac{m}{n}$ ):
  - 1. Por cada cheque.
  - 2. Por las órdenes por extracción de fondos en caja de ahorros.

#### Tasas retributivas de servicios

Art. 31. Para la retribución de los servicios que presta la Administración Pública, conforme a las previsiones del Título Séptimo, Libro Segundo del Código Fiscal, se fijan las cuotas expresadas en los artículos siguientes.



Art. 32. La tasa general de actuación será de un peso con cincuenta centavos moneda nacional (\$ 1,50  $\frac{m}{n}$ ), por cada foja en las actuaciones producidas ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, independientemente de las sobretasas de actuación o de las tasas por retribución de servicios especiales que correspondan.

Art. 33. Tendrán una sobretasa fija de actuación:

- a) De trescientos pesos moneda nacional (\$ 300  $\frac{m}{n}$ ), los pedidos de reconocimiento de personería jurídica interpuestos por sociedades comerciales o civiles;
- b) De doscientos pesos moneda nacional (\$ 200  $\frac{m}{n}$ ):
  1. Cada solicitud de desviación de caminos.
  2. Cada pedido de autorización para aumento de capital o prórroga de término de duración interpuesto por sociedades anónimas.
  3. Cada solicitud de apertura de farmacia o droguería;
- c) De cien pesos moneda nacional (\$ 100  $\frac{m}{n}$ ):
  1. Las solicitudes de reapertura de farmacias y droguerías.
  2. Las solicitudes de inscripción de especialidades medicinales, drogas y productos afines que

se formulen ante la Dirección General de Salud Pública;

d) De diez pesos moneda nacional (\$ 10  $\frac{m}{n}$ ):

1. Los recursos de revocatoria, reconsideración y apelación de resoluciones administrativas aun cuando las actuaciones se hallaren exentas de la tasa general.

2. Las solicitudes que den lugar a búsqueda en el fichero de dominio del Registro de la Propiedad o en el fichero y guía de contribuyentes de la Dirección General de Rentas.

3. Los certificados que expida la Dirección General de Rentas a cada uno de los socios facultados en el estatuto social para llevar el martillo.

4. Las cédulas de identificación civil de lujo;

e) De cinco pesos moneda nacional (\$ 5  $\frac{m}{n}$ ):

1. Cada partida o cuenta corriente de los padrones fiscales en las solicitudes de certificados de deudas por impuestos, contribuciones fiscales o tasas y en las de sus ampliaciones o actualizaciones.

2. Cada solicitud de duplicado de libreta de contribución de afirmados.

3. Cada solicitud de duplicado de recibo de cobro de impuestos, contribuciones o tasas que expidan las oficinas públicas a solicitud de los interesados.
  4. Las autorizaciones dadas en expedientes administrativos y las legalizaciones.
  5. Los pedidos de inscripción de productos comerciales, cualquiera sea su naturaleza, en los registros respectivos de la Dirección de Química.
  6. Cada partida que resulte de las solicitudes de fraccionamiento o subdivisión del Catastro Inmobiliario.
  7. Las cédulas de identificación civil corrientes;
- f) De tres pesos moneda nacional (\$ 3  $\frac{m}{n}$ ):
1. Cada foja de los testimonios expedidos por la Administración Pública.
  2. Cada foja de los testimonios expedidos por la Escribanía General de Gobierno.
  3. Cada foja de los certificados con transcripción literal expedidos por la Administración Pública.
  4. Cada pedido de levantamiento de inhibición o embargo en el Registro de la Propiedad;

g) De dos pesos moneda nacional (\$ 2  $\frac{10}{n}$ ):

1. Cada foja de los certificados de actuaciones o constancias administrativas que se encuentran en trámite o reservadas en los archivos públicos.
2. Cada foja de los testimonios o certificados de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción y de sus legalizaciones.
3. Los certificados acreditando la personería invocada por las partes.
4. Los duplicados de los certificados de análisis o de inscripciones expedidos por la Dirección de Química.
5. Los pedidos formulados a la Dirección de Química sobre si un producto comercial responde o no a la designación con que se vende.

Art. 34. Tendrán una sobretasa proporcional de actuación:

- a) Del medio por ciento ( $\frac{1}{2}$  %) sobre el capital, las solicitudes de habilitación de fábricas de productos industriales, químicos, bioquímicos, cosméticos, perfumes y demás artículos de tocador, de lavandinas y productos de uso doméstico, drogas, alimentos y bebidas;
- b) Del uno por mil (1  $\frac{0}{100}$ ), las propuestas de licitación aceptadas.

Art. 35. Por los servicios especiales que se expresan a continuación, se hará efectiva una tasa fija:

- a) De mil pesos moneda nacional (\$ 1.000  $\frac{m}{n}$ ), por todo pedido de concesión de escribanía de registro nuevo o vacante, o permuta, que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de titulares o adscriptos;
- b) De quinientos pesos moneda nacional (\$ 500  $\frac{m}{n}$ ), por toda revalidación de títulos profesionales extranjeros;
- c) De trescientos pesos moneda nacional (\$ 300  $\frac{m}{n}$ ), por la inspección anual de toda sociedad anónima domiciliada en la Provincia, que realice la Superintendencia de Personas Jurídicas;
- d) De doscientos pesos moneda nacional (\$ 200  $\frac{m}{n}$ ), por las tomas de muestras de aguas para la fundación de pueblos, independientemente de las tareas correspondientes a cada análisis que se realice de acuerdo con el número de muestras retiradas;
- e) De ciento cincuenta pesos moneda nacional (\$ 150  $\frac{m}{n}$ ), por las escrituras de un valor imponible no determinado, pasadas en el Registro de la Escribanía General de Gobierno;

f) De cien pesos moneda nacional (\$ 100  $\frac{m}{n}$ ):

1. Por la inspección anual a las agencias, sucursales, representaciones y oficinas de venta de toda sociedad anónima, realizada por la Superintendencia de Personas Jurídicas.
2. Por la inspección anual a las sociedades civiles.
3. Por la aprobación y visación de planos para subdivisión de tierras a subastar situadas en zonas de turismo no ejidales, de acuerdo con las disposiciones de la Ley número 5254;

g) De cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50  $\frac{m}{n}$ ):

1. Por el servicio anual de inspección a las estaciones telefónicas o radiotelefónicas realizado por la Superintendencia de Personas Jurídicas.
2. Por los análisis físico-químicos de tierras y los análisis de roca, así como los análisis y estudios que a juicio de la Dirección de Química requieran las investigaciones especiales.
3. Por los análisis completos de agua y abonos y las investigaciones de elementos tóxicos o nocivos efectuados por la Dirección de Química.

4. Como derecho mínimo en toda escritura pasada en la Escribanía General de Gobierno.
  5. Por los análisis de productos industriales en general, combustibles, pinturas, tejidos, papeles, tintas, insecticidas, plaguicidas, fungicidas, desinfectantes, jabones y demás artículos de limpieza, velas y cosméticos, afeites, dentífricos, tintes para el cabello y demás artículos de tocador realizados por la Dirección de Química;
- h) De treinta pesos moneda nacional ( $\$ 30 \frac{m}{n}$ ):
1. Por las escrituras de cancelación o liberación de hipotecas, de obligaciones de población y plantío u otras, así como las de declaratorias otorgadas ante la Escribanía General de Gobierno.
  2. Por los análisis químicos y bioquímicos de especialidades medicinales y productos afines del uso humano y veterinario, análisis de cemento y de granito, efectuados por la Dirección de Química.
  3. Por las colecciones catastrales de planos impresos por la Dirección de Geodesia, con más de diez hojas;
- i) De veinticinco pesos moneda nacional ( $\$ 25 \frac{m}{n}$ ), por los análisis de metales y sus aleaciones, de

pieles, de maderas y de forrajes, efectuados por la Dirección de Química;

j) De veinte pesos moneda nacional (\$ 20  $\frac{m}{n}$ ):

1. Por cada foja, de los segundos testimonios de escrituras públicas pasadas en la Escribanía General de Gobierno.

2. Por cada lote en los certificados de ubicación catastral, que se soliciten por particulares o judicialmente a la Dirección General de Catastro.

3. Por las determinaciones especiales en agua realizadas por la Dirección de Química.

4. Por los análisis físicos de tierras, realizados por la Dirección de Química.

5. Por la determinación de cuscuta en la alfalfa, realizada por la Dirección de Química;

k) De quince pesos moneda nacional (\$ 15  $\frac{m}{n}$ ):

1. Por los protestos de letras, consecuencia de actos relacionados con la tierra pública otorgados en la Escribanía General de Gobierno.

2. Por las colecciones de planos catastrales en hoja escala única de cada partido, impresos por la Dirección de Geodesia, siempre que no excedan de diez hojas;



De diez pesos moneda nacional  
(\$ 10  $\frac{m}{a}$ ):

1. Por cada anotación marginal que se practique en el Registro de la Propiedad a requerimiento judicial o de particulares.
2. Por todo certificado de inhibición en el Registro de la Propiedad.
3. Por los análisis de materias prima en general (para uso industrial), alimentaria, medicamentosa o agrícola, sales, drogas para la medicina, artes e industrias, sustancias alimenticias, dietéticas, bebidas y colorantes, aguas lavandinas y extractos para prepararlas, evaluación de calcio y colesterol en la sangre, realizados en la Dirección de Química.
4. Por los análisis sumarios de tierras, aguas y abonos, realizados en la Dirección de Química.
5. Por los certificados oficiales de análisis otorgados por la Dirección de Química.
6. Por cada doscientas cincuenta hectáreas o fracción en los testimonios de mensuras que expida la Dirección de Geodesia, ya sea a requerimiento judicial o de particulares.
7. Por los planos catastrales impresos de la Dirección de Geodesia.

8. Por toda solicitud urgente de certificado del Registro de la Propiedad, independientemente de las demás tasas o sobretasas que correspondan;

m) De cinco pesos moneda nacional (\$ 5  $\frac{m}{n}$ ):

1. Por toda investigación cuantitativa de un elemento en un producto alimenticio, bebida, medicamento o droga, realizada por la Dirección de Química.
2. Por todo análisis corriente de orina, líquidos del organismo (jugo gástrico), líquido céfalorraquídeo, etc.), realizado por la Dirección de Química.
3. Por toda determinación de glucosa y urea en la sangre, realizada por la Dirección de Química.
4. Por toda determinación de la dureza de un agua, realizada por la Dirección de Química.
5. Por todo análisis de semilla realizado por la Dirección de Química.
6. Por cada inscripción que corresponda en la Dirección de Química —según las distintas marcas o denominaciones que lleven— en los análisis de productos de una misma fábrica que presenten idéntica composición básica y se diferencien

únicamente por el aroma, sabor y color, en concepto de única tasa en tal servicio.

7. Por los mapas de la Provincia y por los planos generales de duplicados de cada partido de la Provincia o copias de los catastrales en una sola hoja, expedidos por la Dirección de Geodesia.
  8. Por cada plano, ilustrativo en los certificados catastrales de ubicación de inmuebles.
  9. Por toda petición de examen de traductor o intérprete, calígrafo, parteras o identificadores.
  10. Por cada lote subastado en las subdivisiones de tierras situadas en zonas de turismo no ejidales, de acuerdo con las disposiciones de la Ley número 5254;
- n) De tres pesos moneda nacional ( $\$ 3 \frac{m}{n}$ ), por cada doscientas cincuenta hojas o fracción de los libros de establecimientos privados que deban ser rubricados o intervenidos por la Dirección General de Salud Pública;
- ñ) De dos pesos moneda nacional ( $\$ 2 \frac{m}{n}$ ), por los ensayos sumarios de bebidas y alimentos, sobre cuyo resultado se informará únicamente sobre aptitud para el consu-

mo, realizados por la Dirección de Química;

- o) De un peso moneda nacional (peso 1  $\frac{m}{n}$ .):
  - 1. Por cada foja del registro especial a que se refiere el artículo 16 de la Ley número 5015.
  - 2. Por cada anotación marginal que se practique en el Registro de Mandatos y Representaciones, a requerimiento judicial o de particulares;
- p) De cincuenta centavos moneda nacional (\$ 0,50  $\frac{m}{n}$ .):
  - 1. Por cada examen de protocolo en la Escribanía General de Gobierno.
  - 2. Por cada examen de protocolo en el Registro de la Propiedad.

Art. 36. Deberá tributarse una tasa proporcional por los siguientes servicios especiales:

- a) Del uno por ciento (1 %), en cada escritura otorgada en la Escribanía General de Gobierno;
- b) Del tres y medio por mil (3,50 por  $\frac{o}{oo}$ ), en toda inscripción de actos, contratos y operaciones que se solicite u ordene al Registro de la Propiedad;
- c) Del uno y medio por mil (1  $\frac{1}{2}$   $\frac{o}{co}$ ), en toda reinscripción de actos, contratos y operaciones que se solicite u ordene al Registro de la Propiedad;

d) Del cuarto por mil (0,25 0/00), por los servicios permanentes de inspección de química o veterinaria, sobre el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año anterior procedentes de la venta, elaboración o comercio de productos alimenticios, aguas gaseosas y bebidas con o sin alcohol.

Art. 37. Se tributará una tasa a escala en los siguientes casos:

a) Por los certificados de dominio y sus condiciones en el Registro de la Propiedad. Dichos certificados se extenderán en sellado especial de la Ley Notarial cuando fueren pedidos por escribanos y en sellado administrativo en los demás casos y pagarán una tasa conforme a la siguiente escala:

Desde \$	1.001	hasta \$	5.000	.....	\$	5,—
»	»	5.001	»	»	10.000	..... » 10,—
»	»	10.001	»	»	50.000	..... » 20,—
»	»	50.001	»	»	100.000	..... » 30,—
»	»	100.001	»	»	500.000	..... » 40,—
»	»	500.001	en adelante y sin límite			
		de cantidad		.....		» 60,—

b) Por toda copia especial de mensuras, ya sea del archivo de duplicados, fraccionamiento y subdivisión de tierras, aprobados por la Dirección de Geodesia o agregados a otros legajos o inscripciones en el Registro de la Propiedad, cuyas copias se expidan por los archivos

de dichas reparticiones, se pagará una tasa con arreglo a la siguiente escala:

Hasta un tamaño doble oficio .....	\$ 10,—
De tamaño mayor de doble oficio, hasta 1 m <sup>2</sup> . .....	» 15,—
De más de 1 m <sup>2</sup> . .....	» 20,—

Quedan incluidos en esta escala los planos de Catastro de Bonos, (Ley número 4125), de Contribución de Mejoras, (Ley número 4117), como así también las copias de planos expedidos por las direcciones de Obras Sanitarias, Vialidad, Arquitectura, Hidráulica y cualquier otra repartición ante la cual se soliciten y expidan copias de planos;

- c) Por todo plano que se presente a la Dirección de Geodesia, en virtud de las disposiciones establecidas en los decretos números 1011 y 7015, reglamentarios de la Ley número 3487, deberá satisfacerse una tasa que responda a la siguiente escala:

Por fracs. que originen hasta	3 lotes	\$	2,—
De 4 a	10 » »		6,—
» 11 »	20 » »		20,—
» 21 »	40 » »		40,—
» 41 »	100 » »		60,—
» 101 »	250 » »		100,—
» 251 »	500 » »		160,—
» 501 »	1.000 » »		240,—
» 1.001 en adelante			» 400,—

Art. 38. Cuando la superficie total que se subdivida exceda de las cien hectáreas, deberá completarse la tasa del artículo anterior, inciso c), con una sobretasa de acuerdo con la siguiente proporción:

De	301 a	500 hectáreas	.....	\$	40
»	501 »	750	»	.....	» 60
»	751 »	1.000	»	.....	» 80
»	1.001 en adelante		.....	»	120

Art. 39. La sobretasa mínima en el caso del artículo 34, inciso a), será de cincuenta pesos moneda nacional (pesos 50  $\frac{m}{n}$ .) y en el caso del artículo 36, inciso a) será de treinta pesos moneda nacional (\$ 30  $\frac{m}{n}$ .).

Art. 40. Los fondos que ingresen como aplicación del artículo 37, inciso a), quedan afectados, en la parte pertinente, a los fines del artículo 122, inciso b) de la Ley número 5015.

#### De carácter judicial

Art. 41. La tasa general de actuación, sin perjuicio de las sobretasas de actuación o de las tasas que por retribución de servicios especiales correspondan, serán las siguientes:

- a) De dos pesos moneda nacional (\$ 2  $\frac{m}{n}$ .), por cada foja en cualquier juicio o asunto de carácter judicial en los que deba entender la justicia letrada;

- b) De veinte centavos moneda nacional (\$ 0,20  $\frac{m}{n}$ .) por cada foja en cualquier juicio o asunto de carácter judicial en los que deba entender la justicia de paz o alcaldías.

Art. 42. Tendrán una sobretasa fija de actuación:

- a) De veinte pesos moneda nacional (\$ 20  $\frac{m}{n}$ .), en los actos gravados en el artículo 43 en caso de que la tasa proporcional no pueda liquidarse por falta de suma determinada o susceptible de determinarse, cuando intervenga la justicia letrada;
- b) De diez pesos moneda nacional (\$ 10  $\frac{m}{n}$ .):
1. Por cada inhibición o embargo, en los oficios librados a los ministerios, reparticiones o dependencias de la Administración Pública por intermedio de la justicia letrada.
  2. Por cada oficio librado por la justicia letrada al Archivo General de los Tribunales o archivos departamentales ordenando la expedición de testimonios;
- c) De cinco pesos moneda nacional (\$ 5  $\frac{m}{n}$ ):
1. Por cada oficio librado por la justicia letrada al Archivo General de los Tribunales o archivos departamentales, para que se expidan certificados o infor-



mes o requiriendo la remisión de expedientes archivados o paralizados.

2. Por cada cien hectáreas o fracción que comprenda la mensura o división, en toda petición que en tal sentido se realice ante la justicia letrada.
3. En caso de que no se pueda determinar el monto imponible para la liquidación de la tasa fijada en el artículo 43, cuando intervengan los jueces de paz o alcaldes.
4. Por toda aceptación de cargo discernido en juicio;

d) De tres pesos moneda nacional (\$ 3 <sup>m</sup>/<sub>n</sub>.):

1. Por cada foja de los testimonios judiciales o los expedidos por los archivos de los Tribunales y de los certificados con transcripción literal.
2. Por cada foja en los exhortos librados por los jueces de paz o alcaldes, recabando la traba de embargo o inhibiciones a jueces de paz, alcaldes u otras autoridades de jurisdicción extraña a la Provincia.
3. Por cada testimonio, certificado o informe expedido por el Archivo General de los Tribunales o archivos departamenta-

les, a requerimiento de las justicia de paz o alcaldías.

4. Por cada foja de los certificados de actuaciones o constancias judiciales en la justicia letrada.
  5. Por cada bien inmueble o cuenta corriente de los padrones fiscales en los oficios de la justicia letrada, de paz o alcaldías, en los cuales se requieran informes sobre las condiciones del dominio o gravámenes en general.
  6. Por cada juicio de desalojo que se inicie ante los juzgados de paz o alcaldías;
- e) De un peso con cincuenta centavos moneda nacional ( $\$ 1,50 \frac{m}{n}$ ), por cada giro que se expida sobre el Banco de la Provincia de Buenos Aires, para la extracción de fondos correspondientes a depósitos judiciales.

Art. 43. Tendrán una sobretasa proporcional de actuación del uno por mil ( $1 \text{ } \frac{0}{100}$ ) por cada deudor, los embargos, inhibiciones o sus reinscripciones que se decreten por justicia letrada o de paz o alcaldías.

Art. 44. Deberán tributarse las siguientes tasas fijas de justicia:

- a) De cien pesos moneda nacional ( $\$ 100 \frac{m}{n}$ ), en las solicitudes de rehabilitación.
- b) De cincuenta pesos moneda nacional ( $\$ 50 \frac{m}{n}$ ):

1. En los juicios de convocatoria de acreedores, de quiebras o de concurso civil promovidos por acreedores ante la justicia letrada, independientemente de la que corresponda satisfacer al deudor.
  2. En los juicios especiales de tutela y curatela.
  3. En los juicios sobre reclamaciones y derechos de familia independientes del patrimonio.
  4. En los juicios de mensura.
  5. En todo asunto judicial de un valor indeterminado;
- c) De veinte pesos moneda nacional (\$ 20  $\frac{m}{n}$ .):
1. En los juicios contencioso-administrativos y en las demandas de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte.
  2. En la tramitación ante la justicia letrada de exhortos de jurisdicción territorial extraña a la Provincia;
- d) De diez pesos moneda nacional (\$ 10  $\frac{m}{n}$ .):
1. En los juicios por expedición de segundos testimonios.
  2. Por los recursos de apelación y de apelación y nulidad que se interpongan ante los jueces de primera o de segunda instancia en materia civil y comercial.

siempre que se confirme la resolución apelada o se declare mal concedido el recurso o cuando hubiere desistimiento de parte.

3. En los incidentes en que se plantee la nulidad de actuaciones realizadas en juicio;

e) De cinco pesos moneda nacional (\$ 5  $\frac{m}{n}$ .):

1. Por los exhortos ampliatorios de aquellos por los cuales ya se hubiera satisfecho la tasa fijada en el inciso c), apartado 2) de este artículo.

2. Por la tramitación de cada exhorto emanado de jurisdicción extraña a la Provincia, en los juzgados de paz o alcaldías;

f) De tres pesos moneda nacional (\$ 3  $\frac{m}{n}$ .), por los exhortos ampliatorios de aquellos por los cuales se hubiera ya satisfecho la tasa fijada en el apartado 2) del inciso anterior.

Art. 45. Deberán tributarse las siguientes tasas proporcionales de justicia:

a) Del cinco por mil (5  $\frac{o}{oo}$ ):

1. En todo proceso judicial por cobro de pesos.

2. En los juicios de desalojo de inmuebles alquilados mediante contrato escrito.

3. Sobre el avalúo fiscal en los juicios ordinarios, posesorios o informativos, de prescripción, que tengan por objeto inmuebles;
- b) Del dos y medio por mil (2,50 ‰), sobre el monto del activo de los bienes denunciados por el deudor en los juicios de quiebra, convocatoria de acreedores o de concurso civil;
- c) Del dos por mil (2 ‰):
  1. En los juicios sucesorios.
  2. Por las tramitaciones judiciales de inscripciones o protocolizaciones de declaratorias de herederos o testamentos requeridos por exhortos.

Art. 46. Corresponderá a la prestación de otros servicios especiales de justicia, las siguientes tasas:

- a) De cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50 <sup>m</sup>/<sub>n</sub>.), por cada solicitud de inscripción en la matrícula de comerciante;
- b) De diez pesos moneda nacional (\$ 10 <sup>m</sup>/<sub>n</sub>.), por cada libro de comercio que se rubrique;
- c) De cincuenta centavos moneda nacional (\$ 0,50 <sup>m</sup>/<sub>n</sub>.), por cada examen de protocolo o expediente, depositados en el Archivo General o Departamental de los Tribunales.

Tasa retributiva y contribución de mejoras por servicios y obras sanitarias y desagües pluviales

Art. 47. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 243, 244 y 245 del Código Fiscal, por los servicios sanitarios de agua corriente y de cloacas y por la contribución de mejoras por los mismos servicios y por desagües pluviales, las tasas se abonarán de acuerdo con las siguientes alícuotas sobre la valuación fiscal:

Servicios sanitarios de agua corriente . . . .	3,50 ‰
Servicios sanitarios de cloacas . . . . .	2,00 ‰
Contribución de mejoras por aguas corrientes . . . . .	3,50 ‰
Contribución de mejoras por cloacas . . . . .	2,00 ‰

La contribución de mejoras por desagües pluviales, estará a cargo de las propiedades incluídas en las zonas establecidas en las leyes especiales y se abonará a razón del uno por mil (1 ‰) sobre la valuación fiscal.

#### Turismo y Parques

##### *Tasas retributivas de servicios*

Art. 48. Por el servicio de inspección y fiscalización de tarifas y otros, que la Dirección de Turismo y Parques pres-

te a los establecimientos inscriptos en el «Registro de Hoteles y Afines», se pagarán las siguientes tasas:

- a) El importe de un día por habitación y por temporada, calculado en base al promedio que se obtenga de la división del importe total en pesos moneda nacional resultante de la aplicación de las tarifas que rijan en cada establecimiento en el mes de enero, por la cantidad de piezas habitadas.

Se tomará como base el precio de alojamiento, comidas y demás servicios complementarios, de acuerdo con las tarifas asentadas en el Registro de Hoteles y Afines.

Quedan excluidos de la aplicación de esta tasa, aquellos establecimientos en los que el promedio resultante sea inferior a nueve pesos moneda nacional ( $\$ 9 \frac{m}{n}$ );

- b) Los restaurantes, bares, confiterías y comercios afines abonarán anualmente cincuenta pesos moneda nacional ( $\$ 50 \frac{m}{n}$ ) y un adicional de dos pesos moneda nacional ( $\$ 2 \frac{m}{n}$ ) por mesa habilitada.

Quedan excluidos de la aplicación de esta tasa los establecimientos que giran con un capital inferior a veinte mil pesos moneda nacional ( $\$ 20.000 \frac{m}{n}$ ).

## Disposiciones finales

Art. 49. Declárase renta municipal el tres por ciento (3 %) del impuesto establecido en los artículos 85 y 86 del Título I, Libro II del Código Fiscal, conforme a la alícuota que fija el artículo 2º de esta ley, cuyo treinta por ciento (30 %) deberá invertirse exclusivamente en el arreglo y conservación de las calles y caminos del partido, bajo la responsabilidad personal del intendente.

La Dirección General de Rentas liquidará y girará mensualmente esta participación a las municipalidades.

La contribución de caminos se liquidará conforme a lo dispuesto en el inciso b), último apartado, del artículo 24 de la Ley número 4204.

Destínase al Fondo de Vialidad un cinco por ciento (5 %) del producido del mismo impuesto, que la Dirección General de Rentas liquidará mensualmente a la Dirección de Vialidad de la Provincia.

Art. 50. Declárase renta municipal el dos por ciento (2 %) del impuesto establecido en el Título Segundo, Libro Segundo del Código Fiscal, que la Dirección General de Rentas liquidará mensualmente a las respectivas municipalidades.

Art. 51. Autorízase al Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión a dis-



poner hasta el dos por ciento (2 %) del producido del impuesto establecido por los artículos 100 y siguientes del Libro Segundo, Título Segundo del Código Fiscal, de acuerdo con las alícuotas fijadas por los artículos 6° y 10 de la presente ley, para bonificar por diferencia de categoría funcional que fije la Dirección General de Rentas al personal afectado a la recaudación del impuesto y para retribuir los servicios del personal designado transitoriamente en los períodos de recargos de tareas.

Art. 52. Se considera renta escolar el producido total del impuesto establecido en los artículos 113 y siguientes del Libro Segundo, Título Tercero del Código Fiscal, de acuerdo con las alícuotas fijadas en los artículos 12 y 13 de la presente ley, debiendo transferirse diariamente a la orden del Director General de Escuelas las sumas depositadas.

Art. 53. Autorízase al Director General de Rentas para invertir hasta el treinta por ciento (30 %) de lo que perciba por el impuesto a la transmisión gratuita de bienes y sus intereses, en los expedientes que tramiten ante los juzgados de paz de la Provincia, en los gastos y honorarios que demanden las gestiones necesarias para su recaudación.

Art. 54. El producido del impuesto establecido en los artículos 149 a 167 del Libro Segundo, Título Cuarto del Código Fiscal, de acuerdo a las alícuotas establecidas en el artículo 14 de la presente ley y sus accesorios, recargos y multas, se distribuirán en la siguiente forma:

a) Cada municipalidad percibirá, como cantidad básica anual, una suma igual a lo recaudado durante el año 1936 en concepto de patentes de vehículos automotores, aumentada en un diez por ciento (10 %);

b) El excedente del producido anual que resulte una vez cubiertas las cantidades a que se refiere el apartado a), disminuído en el diez por ciento (10 %) del total de lo recaudado en concepto de multas, constituirá el «fondo común» el cual será distribuído en la siguiente forma:

1. El cincuenta por ciento (50%) entre las municipalidades, en la proporción en que cada una haya contribuído a su formación.

2. El cuarenta por ciento (40 %) para la Provincia.

3. El diez por ciento para el fondo de la Ley número 4377;

c) El diez por ciento (10 %) de lo recaudado en concepto de multas por infracción a las disposiciones del Libro Segundo, Título Cuarto del Código Fiscal, mencionado en el apartado b), constituirá un fondo propio para la Dirección de Tránsito, afectado a la difusión de las leyes de la materia que realice el Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión.

Art. 55. Destínase el producido del impuesto proveniente de los espectáculos cinematográficos a que se refiere el artículo 169 del Libro Segundo, Título Quinto del Código Fiscal y el artículo 17 de la presente ley, a la financiación del fomento de la industria cinematográfica y actividades afines.

Destínase el producido del impuesto proveniente de los espectáculos o diversiones públicas en general, salvo los citados en el párrafo anterior, a la realización de un plan de turismo social para obreros, empleados y estudiantes, conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 56. Destínanse al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley número 5254 las tasas a que se refieren los artículos 35, punto 3 del inciso f) y punto 10 del inciso m) y artículo 48 de la presente ley.

Art. 57. La tasa del artículo 41, inciso a) deberá abonarse en un sellado especial y la cuarta parte de su producido ingresar a la Caja de Previsión Social de Abogados en concepto de la contribución que establece el artículo 67, inciso i) de la Ley número 5177.

Art. 58. El producido de la tasa establecida en el artículo 36, inciso d) se destinará, en primer término, para solventar los gastos de las reparticiones administrativas correspondientes y el excedente ingresará a Rentas Generales.

Art. 59. Exceptúanse las garantías que deban prestarse en las propuestas de licitaciones para la ejecución de obras públicas, del pago de la cuota proporcional a que se refiere el inciso e), apartado 1º del artículo 22.

Art. 60. Durante el año 1949, no se hará entrega de la plaqueta - distintivo a que se refiere el artículo 166 del Código Fiscal.

Art. 61. Deróganse los artículos 1º y 4º de la Ley número 4258, salvo los derechos adquiridos por las concesiones vigentes y derógase, asimismo, toda disposición de leyes vigentes que se opongan a la presente ley.

## Art. 62. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

JUAN B. MACHADO.

Presidente del H. Senado.

*Alfredo Panelli,*

Secretario del H. Senado.

MARIO M. GOIZUETA,

Presidente de la H. C. de DD.

*Dionisio Ondarra,*

Secretario de la H. C. de DD.

---

La Plata, 15 de noviembre de 1948.

MERCANTE.

M. LÓPEZ FRANCÉS.

Decreto Nº 27.482.

### TRAMITE LEGISLATIVO

HONORABLE SENADO. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a la Comisión de Presupuesto y Hacienda, pág. 868 (agosto 19 de 1948). Expídese la Comisión, página 1621 (setiembre 30 de 1948). Aprobación en general y particular, pág. 1648 (octubre 6 de 1948).

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. — Entrada en revisión y destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos, páginas 2530 y 2615 (octubre 7 de 1948). Expídese la Comisión, página 3357 (octubre 19 de 1948). Moción de preferencia aprobada, página 3529 (octubre 21 de 1948). Sanción definitiva, páginas 3572 y 3672 (octubre 22 de 1948).